



Comisión

Nacional

de Energía

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE GAS NATURAL SERVICIOS SDG SA RELACIONADA CON LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, Y PAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS SISTEMAS INSULARES DE BALEARES Y CANARIAS**

13 de septiembre de 2007

# INFORME SOBRE LA CONSULTA DE GAS NATURAL SERVICIOS SDG SA RELACIONADA CON LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, Y PAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS SISTEMAS INSULARES DE BALEARES Y CANARIAS

## 1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder la consulta remitida por GAS NATURAL SERVICIOS SDG SA (en adelante GNS), relacionada con los procesos de liquidación, facturación, y pago de energía eléctrica en los sistemas insulares de Baleares y Canarias.

## 2 ANTECEDENTES

Con fecha de entrada de 12 de julio de 2007, GNS formuló una consulta a la CNE relacionada con los procesos de liquidación, facturación, y pago de energía eléctrica en los sistemas insulares de Baleares y Canarias.

GNS que figura inscrita como comercializadora de electricidad en el Registro Administrativo correspondiente, señala que con fecha 29 de mayo de 2007 recibió comunicación, que se adjunta a la consulta, de ENDESA GENERACIÓN SA (en adelante END), en el que procedía a facturar los suministros realizados por GNS a clientes cualificados en los sistemas insulares en los años 2004 y 2005, en base a la información disponible en el Concentrador Principal de Medidas Eléctricas de REE, *“todo ello sin menoscabo de la cantidad final que en su momento pueda determinar el agente liquidador autorizado”*. Las facturas emitidas ascienden a **10 M€**

GNS considera improcedente la emisión de dichas facturas *“aún bajo el carácter de pagos a cuenta”*, por lo que no procede el pago, ya que no se corresponden con la normativa vigente extrapeninsular (el Real Decreto 1747/2003 y la Orden ITC/913/2006).

GNS solicita a la CNE que se pronuncie con respecto a las funciones del agente facturador y del agente liquidador en los sistemas insulares. Concretamente formula las siguientes cuestiones:

*¿Es ajustada a la normativa vigente que ...los productores de electricidad en régimen ordinario de los SEIE procedan a la facturación directa a GNS por el suministro realizado a los consumidores cualificados en Baja Tensión de esta comercializadora?*

*¿No corresponde en exclusividad esta función...al Operador del Mercado...?*

### **3 CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Sobre la regulación vigente en relación al sistema de liquidación económica en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares**

El artículo 12 de la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico, establece que las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los territorios insulares y extrapeninsulares (SEIE) serán objeto de una reglamentación singular.

El Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, desarrolla la reglamentación singular a que alude el artículo 12 de la Ley 54/1997. En el artículo 5.1 de dicho Real Decreto se asigna al operador del mercado las funciones de recibir la información del coste horario y de las medidas eléctricas del operador del sistema, y de realizar la liquidación y comunicación de los pagos y los cobros.

Mediante la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, se aprueba entre otros el procedimiento de liquidación de la energía eléctrica en los SEIE, estableciéndose que el operador del sistema pondrá a disposición del operador del mercado, entre otros, los costes de generación de los grupos en régimen ordinario y las energías programadas y medidas de todos los agentes. Por su parte, el operador del mercado determinará el precio final horario en cada SEIE, liquidará y comunicará los pagos y cobros que deban realizarse, gestionará las garantías que proceda, y pondrá a disposición de la CNE la información que precise para que este organismo realice las liquidaciones complementarias que procedan. En su disposición transitoria quinta establece que el operador del mercado realizará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC) una propuesta de Reglas de liquidación en el plazo de tres meses.

Una vez efectuada dicha propuesta, con fecha 19 de junio de 2006 la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) la remitió para informe preceptivo a la CNE. Este Organismo emitió su correspondiente informe con fecha 28 de diciembre de 2006, una vez que fue sometida la propuesta al Consejo Consultivo de Electricidad.

De acuerdo con la normativa vigente y la citada propuesta de Reglas, corresponde al operador del mercado recibir la información de las medidas eléctricas del operador del sistema (artículo 5.1a) del Real Decreto 1747/2003 y artículo 15 de la Orden ITC/913/2006), y calcular los derechos de cobro de los grupos de producción en régimen ordinario y las obligaciones de pago por la energía adquirida por las empresas comercializadoras (artículo 5.1 c) del Real Decreto 1747/2003 y artículos 12.1 y 12.4 de la Orden ITC/913/2006).

Hasta el momento no ha sido aprobada por la DGPEyM la correspondiente Resolución de las Reglas del sistema de liquidaciones y garantías de pago de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, por lo que el operador del mercado no ha comenzado a ejercer sus funciones y a liquidar la energía eléctrica producida y comercializada en los SEIE, así como la liquidación que le pueda corresponder de los ejercicios pasados (2001 a 2006, conforme a las Disposiciones transitorias segunda de la Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, y tercera de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo).

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que recientemente se ha aprobado la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. En su Disposición transitoria sexta, se asigna al operador del sistema *“todas las funciones asignadas al operador del mercado en relación con la liquidación y comunicación de los pagos y cobros correspondientes a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares”*. Estas funciones deben ejercerse *“en el plazo de cuatro meses desde la publicación de la presente Ley”*, esto es, el día 5 de noviembre de 2007.

Se entiende pues, que por razones de economía regulatoria, entre otras, la DGPEyM no haya aprobado hasta el momento las mencionadas Reglas de liquidación en los SEIE, y lo haga antes de la mencionada fecha, para que el operador de sistema pueda llevar a cabo las funciones establecidas en la Disposición transitoria sexta de la Ley 17/2007.

### **3.2 Sobre los importes facturados por END a GNS por los suministros a clientes cualificados en los sistemas insulares en los años 2004 y 2005**

La Disposición transitoria segunda de la Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, por la que se establece el método de cálculo de la retribución de garantía de potencia para las instalaciones de generación en régimen ordinario de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, establece que la Comisión Nacional de Energía debe emitir informe sobre la aprobación de la cuantía definitiva de la compensación de los sistemas insulares y extrapeninsulares correspondientes a los ejercicios 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

Con fecha 28 de diciembre de 2006 la CNE aprobó el correspondiente Informe para la DGPEyM sobre la solicitud de END de revisión definitiva de los costes específicos destinados a la compensación de los sistemas insulares y extrapeninsulares correspondientes a los ejercicios 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

En el apartado 5.3 del mismo se realizan consideraciones “sobre los ingresos por la energía de clientes en mercado” y se señala:

*“A solicitud de la CNE, al operador del mercado ha calculado, en base a la información sobre medidas en barras de central, los importes que los comercializadores y clientes cualificados deben abonar a los generadores en cada uno de los sistemas insulares y extrapeninsulares, por la energía comercializada durante los años, 2004 y 2005, según la información proporcionada por Omel (Anexo 4)”.*

*“Esta liquidación se debería ejecutar cuando se apruebe esta propuesta de compensación definitiva por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas”.*

*“Resulta un total de 225 M€, lo que supone 12 M€ más que los informados por Endesa”.*

Además, en el apartado 7 Conclusión se indica:

*“...en la resolución de aprobación de la revisión definitiva, ...se debe establecer que el operador del mercado ha de proceder a efectuar las liquidaciones de los importes que figuran en el Anexo 4 por la energía adquirida por los comercializadores de los generadores en régimen ordinario de los SEIE”.*

La DGPEyM no ha resuelto aún cuantía definitiva de la compensación de los sistemas insulares y extrapeninsulares correspondientes a los ejercicios 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

En este contexto, GNS manifiesta en su comunicación a la CNE, que END le solicita el pago a cuenta de **10 M€** por los suministros realizados a clientes cualificados en los sistemas insulares en los años 2004 y 2005, y solicita a la CNE su pronunciamiento sobre

si los productores en régimen ordinario en los SEIE pueden proceder a la facturación directa a la comercializadora GNS.

En este punto, la CNE ha de señalar que conforme a la regulación sectorial eléctrica, descrita en el apartado anterior, hasta el día 4 de noviembre de 2007 corresponde al operador del mercado la función de efectuar la liquidación de la energía eléctrica en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, así como la comunicación de los pagos y cobros entre los agentes. A partir de esa fecha, esta función deberá ser realizada por el operador del sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, la CNE ha de manifestar asimismo que las relaciones comerciales entre empresas deben cumplir lo dispuesto en la normativa civil y mercantil.

### ***3.3 Consideraciones finales***

El presente informe se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y conforme a los textos normativos relacionados.

La CNE remite copia a la Dirección General de Política Energética y Minas de la consulta de 12 de julio de 2007 efectuada por GAS NATURAL SERVICIOS SDG SA, así como este informe, para su conocimiento y efectos oportunos.